

Recurso de reposición

Ade Lulú <dckabog@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 4:39 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tenjo <jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TENJO

(Cundinamarca)

E. S. D.

REFERENCIA: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS

DEMANDANTE: KATERINA CALDERÓN KROUPOVA EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ERASO CALDERON

DEMANDADO: DANIEL FELIPE ERASO BENAVIDES

RADICACIÓN: 257994089001-2022-00155-00

ASUNTO: Recurso de reposición

Respetado doctor:

Obrando en nombre y representación de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición contra el auto adiado cuatro de Noviembre de dos mil veintidós. Lo anterior con base en las siguientes razones:

El derecho que tienen los niños a ser oídos dentro de las actuaciones judiciales y administrativas es reglado en nuestro ordenamiento jurídico de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados.

En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

(código de infancia y adolescencia)

ARTÍCULO 13. No obstante las disposiciones del artículo anterior, la autoridad judicial o administrativa no estará obligada a ordenar el regreso del niño cuando la persona, institución u organismo que se opusiere a su regreso probare:

a) Que la persona, institución u organismo que cuidaba de la persona del niño no ejercía efectivamente el derecho de guarda en el momento del traslado o no regreso o había consentido o asentido posteriormente a ese traslado o no regreso;

b) Que existe un grave riesgo que el regreso del niño no lo someta a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera no lo coloque en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá también negarse a ordenar el regreso del niño si constatare que éste se opone a su regreso y que hubiere alcanzado una edad y madurez en donde mostrare que es conveniente tener en cuenta esta opinión.

En la apreciación de las circunstancias señaladas en el presente artículo, las autoridades judiciales o administrativas deberán tener en cuenta las informaciones suministradas por la Autoridad Central o cualquier otra autoridad competente del Estado donde el niño residiere habitualmente acerca de su situación social.

(Ley 173 de 1994)

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia

(Constitución Política)

De la lectura sistemática de las disposiciones anteriormente transcritas, queda claro que el decreto de la entrevista, en cuanto tiene que ver con procesos que atañen a menores de edad, es **obligatoria** para el alJuzgado su digno cargo y se debe efectuar con independencia de las demás pruebas obtenidas en el proceso; por lo anterior, ruego al despacho a su digno cargo, escuchar a la menor, partiendo de lo dicho, sin ningún tipo de condicionamiento, tal como lo ha jurisprudencial mente señalado la Corte Suprema de Justicia y la corte constitucional (en este sentido, sentencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia magistrado ponente Francisco ternera Barrios)

Por otro lado, el Despacho a su digno cargo, decidió pronunciarse sobre las pruebas, en relación con el proceso de la referencia en el auto que fija fecha de audiencia dentro del mismo, en aplicación del principio de flexibilidad y partiendo para ello de su papel en cuanto director del proceso (artículo 42 del código general del proceso). No obstante, siguiendo la misma línea no se pronunció en el auto mencionado sobre las pruebas aportadas y solicitadas con el escrito de réplica a las excepciones de mérito que obra en el expediente que nos ocupa; por esta razón ruego que se haga aclaración o adición (artículo 285 del código general del proceso) del auto comentado en este sentido.

Cordialmente,

DANIEL CALDERON KROUPOVA

C.C. 3.230.105

T.P. 117753 del C.S.J.

Enviado desde [Outlook](#)